



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	WILSON ALBERTO HINCAPIÉ RAMÍREZ Y OTRA
DEMANDADO	SORAIDA MILENA RESTREPO LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00291-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	094

Teniendo que el pasado 17 de febrero se promovió una acción de hábeas corpus en contra de este despacho, el cual debía ser atendido de manera inmediata y prioritaria frente a cualquier otra actuación, se procederá a la reprogramación de la audiencia.

En consecuencia, se señala como fecha para reanudar la audiencia inicial en este proceso, **el día martes 28 de marzo de 2023, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00594, ASÍ:

Factura de correo \$14.100.00
Factura de correo \$14.100.00
Agencias en derecho \$170.760.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$198.960.00

SON: CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M.L.
(\$198.960.00)

Febrero 23 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

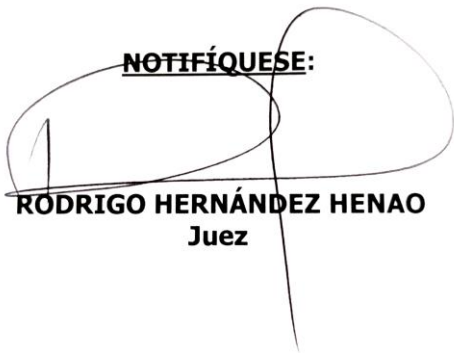


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA PH
DEMANDADO	OFELIA LÓPEZ DE GARCÍA
RADICADO	053804089002 -2022 – 00594-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	095

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00599, ASÍ:

Factura de correo \$20.100.00
Factura de correo \$20.100.00
Agencias en derecho \$154.350.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$194.550.00

SON: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M.L.
(\$194.550.00)

Febrero 23 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

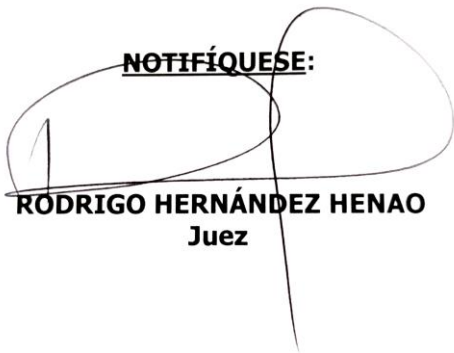


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA PH
DEMANDADO	BANCO BBVA S.A.
RADICADO	053804089002 -2022 – 00599-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	096

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00596, ASÍ:

Factura de correo \$14.100.00
Factura de correo \$14.100.00
Agencias en derecho \$186.573.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$214.773.00

SON: DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L.
(\$214.773.00)

Febrero 23 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

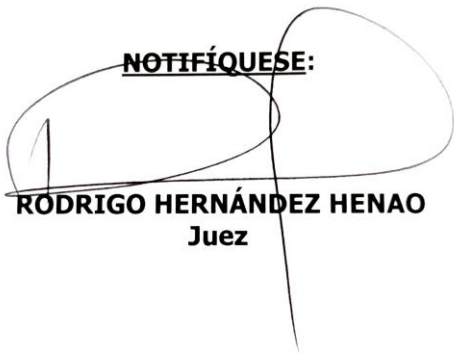


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA PH
DEMANDADO	JOSÉ MARÍA BLASQUEZ RODILLA
RADICADO	053804089002 -2022 – 00596-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	097

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	JUAN RAÍCES S.A.S.
DEMANDADO	YÉSICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
RADICADO	053804089002-2022-00300-00
DECISIÓN	DISPONE DEVOLUCIÓN DE COMISORIO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	098

Mediante sentencia No. 015 del 11 de agosto de 2022, se ordenó la entrega del inmueble ubicado en la Calle 100 B Sur 52 – 92 Apartamento 2021, de La Estrella.

Igualmente, la parte demandante informa que dicho bien fue entregado desde el 19 de diciembre de 2022.

Por ende, cumplida la finalidad perseguida en este proceso, y no existiendo ninguna otra etapa por cumplir, se dispone que el expediente pase al archivo.

Igualmente, ofíciase a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, para que proceda a hacer devolución sin auxiliar del despacho comisorio Nro. 043 del 27 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	BEMSA S.A.S.
DEMANDADO	GABRIELA ANDREÍNA BARAJAS RAMONES
RADICADO	053804089002-2022-00669-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil N° 004
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

BEMSA S.A.S. demandó por los trámites del procedimiento de restitución de inmueble arrendado a **GABRIELA ANDREÍNA BARAJAS RAMONES**, como arrendatario; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **Calle 79 C Nro. 55 C 207, Apartamento 407, Edificio CEIBAZUL del municipio de La Estrella.**

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **2 de septiembre de 2021**, la demandante dio en arrendamiento a la demandada, el inmueble anteriormente especificado, por un término de **DOCE MESES**,

pactándose como canon de arrendamiento la suma de **\$1.400.000 mensuales**, a pagarse en forma anticipada los cinco primeros días de cada mes.

Que a fecha de presentación de la demanda la arrendataria está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **junio de 2022**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto proferido **el 15 de diciembre de 2022**.

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió el 13 de enero de 2023 de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, el término para contestar transcurrió entre el 16 y el 17 de enero de 2023, sin que la demandada se hubiere pronunciado al respecto o consignado los cánones que se alegaban como adeudados.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

- a)** Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.
- b)** Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.
- c)** Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

Artículo 2º. *Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*

Igualmente, el numeral 1 del artículo **22 ibídem.**, señala que:

Artículo 22. *Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal en el expediente, sin que fuera controvertida por el demandado, por lo cual, no deja lugar a dudas de la existencia del contrato escrito de arrendamiento entre las partes de la contienda, celebrado el **2 de septiembre de 2021**, por el término de doce meses, con iniciación **desde ese mismo día**, contrato bilateral en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátase éste, de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho **"QUINTO"** de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, la arrendataria está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de junio de 2022, afirmación esta de carácter indefinido, que revertía a aquél la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega de la vivienda**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 2 de septiembre de 2021.**

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **2 de septiembre de 2021**, entre **BEMSA S.A.S.** como arrendador y **GABRIELA ANDREÍNA BARAJAS RAMONES**, como arrendataria, cuyo objeto fue la una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **Calle 79 C Nro. 55 C 207, Apartamento 407, Edificio CEIBAZUL del municipio de La Estrella.**

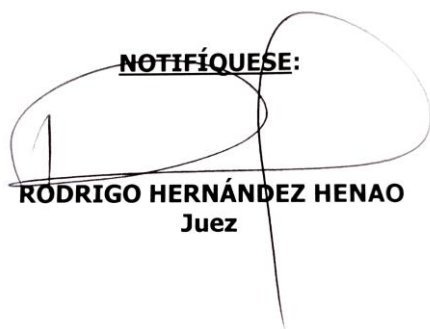
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **GABRIELA ANDREÍNA BARAJAS RAMONES**, restituir a **BEMSA S.A.S.**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble antes referido, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BEMSA S.A.S.**, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS** (\$1.160.000.00 m/l); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	DARÍO DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO
DEMANDADO	MORELIA BARRERA PATIÑO
RADICADO	053804089002-2022-00428-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	099

Mediante escrito precedente, la parte demandante solicita la práctica de la diligencia de lanzamiento.

Así, atendiendo que se informa que el demandado no ha realizado la restitución del bien, conforme a lo ordenado por este despacho el día 3 de noviembre de 2022, se procederá según lo dispuesto en el artículo 308 en concordancia con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

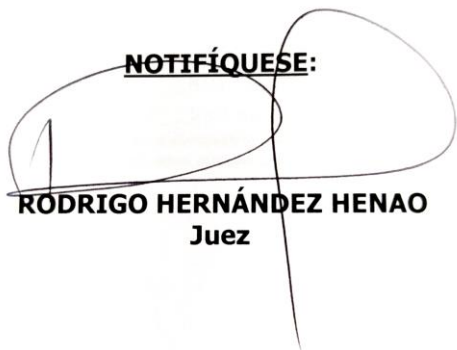
Por lo tanto, **comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** al demandante **DARÍO DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO**, bien sea de manera directa o a la persona que aquél faculte para tal fin, del siguiente bien:

VIVIENDA URBANA, ubicada en la **Calle 74 Sur Nro. 62 A – 73, Sector “La Ferrería”, del municipio de La Estrella.**

Este bien, se encuentra actualmente ocupado por la demandada **MORELIA BARRERA PATIÑO**.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	LUZ MARINA CARMONA CUARTAS
RADICADO	053804089002-2022-00579-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	267

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**, en contra de **LUZ MARINA CARMONA CUARTAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 3 de noviembre 2022**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

LUZ MARINA CARMONA CUARTAS: Surtida por el 1 de diciembre de 2022, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 2 al 9 de diciembre para pagar; y, del 2 al 16 de diciembre de 2022 para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos, la demandada no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.

b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **Nro. 21843295**, aceptado y/o firmado por el demandado el día **3 de noviembre de 2020**, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$17.902.952.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **30 de mayo de 2022**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**, lo cual se hace en la suma **OCHOCIENTOS NUEVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS** (\$895.147.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**, en contra de **LUZ MARINA CARMONA CUARTAS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS** (\$17.902.952.00), como capital adeudado del pagaré **Nro. 21843295**; más los intereses de mora causados desde el **28 de enero 30 de mayo de 2022**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

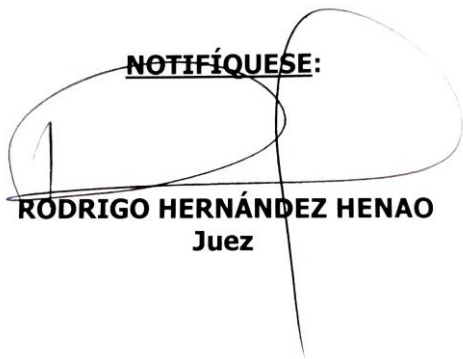
TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**, lo cual se hace en la suma **OCHOCIENTOS NUEVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS** (\$895.147.00); teniendo en cuenta para

dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERENKA
DEMANDADO	CÉSAR JAVIER MEZA HERNÁNDEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00312-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	268

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban los accionados, pero se limitará en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **CÉSAR JAVIER MEZA HERNÁNDEZ C.C. 92.529.912** en la empresa **UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN GLOBAL, en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

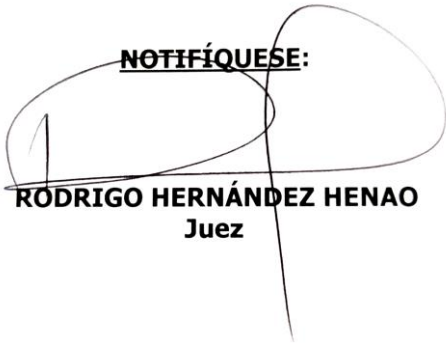
Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **DICK ÁNGEL ÁNGEL C.C. 98.537.340** en la empresa **TRANSALIADOS S.A.S., en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se

hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOTRAMED
DEMANDADO	JUAN DAVID ORTEGA MESA
RADICADO	053804089002-2022-00695-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	269

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos mediante proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED**, en contra de **JUAN DAVID ORTEGA MESA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de uno de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 760086**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED,** en contra de **JUAN DAVID ORTEGA MESA,** por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$9.591.032.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 760086.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **30 de marzo de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOTRAMED
DEMANDADO	JUAN DAVID ORTEGA MESA
RADICADO	053804089002-2022-00695-00
DECISIÓN	REQUIERE INFORMACIÓN PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	270

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

***Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

De esta forma, si bien es cierto que la parte ejecutante cuenta con la potestad de perseguir los bienes de los deudores, se deben cumplir los requisitos de unas normas especiales. Así, en tratándose de vehículos, es necesario remitirse a lo dispuesto en el código nacional de tránsito, que dispone:

ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. **Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.** (negrillas y subrayas por fuera del texto).

... Viene.

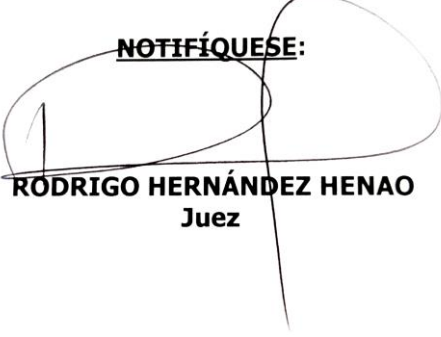
De esta forma, se torna indispensable que la parte demandante, allegue el historial del vehículo, a fin de constatar que, efectivamente, pertenece al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PREVIO a resolver sobre el embargo del vehículo de placa IWK16B, la parte demandante deberá allegar el historial del mismo, con el fin de constatar la titularidad sobre dicho rodante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2 PH
DEMANDADO	LUZ AMPARO RENDÓN OCAMPO
RADICADO	053804089002- 2022-00674 -00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	271

Mediante proveído fechado 19 de enero de 2023, se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente el **numeral 2** del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se solicitaba en este requisito que se señalara desde qué fechas exactas se cobraban los intereses moratorios para las cuotas de administración.

Pese a lo anterior, mediante el memorial en el que se pretende subsanar la demanda, la apoderada de la parte demandante, si bien expresa que los intereses se deben cobrar desde el mes de abril de 2021, tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda, esto se torna impreciso, puesto que, como se trata de prestaciones periódicas, la mora se causa de manera independiente para cada cuota de administración.

Es de advertir que cada conjunto residencial, urbanización o propiedad horizontal, según su reglamento, establece qué día deben los copropietarios pagar las cuotas, siendo lo normal el primer día de cada mes, pero existen casos donde son los tres o cinco primeros días. Por ello, resulta indispensable que la parte demandante, señale desde qué fecha está cobrando los intereses moratorios.

Nótese a modo de ejemplo, cómo se solicitan las pretensiones por otros conjuntos residenciales:

Con fundamento en los hechos anteriores y actuando en nombre y representación de mi Mandante **URBANIZACION VILLA DEL CAMPO** formulo las siguientes pretensiones:

PRETENCIONES

1. Solicito Señor Juez, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **LA** [REDACTED] NIT [REDACTED] representado por [REDACTED] con C.C. No [REDACTED] y en contra de los señores [REDACTED] por las siguientes sumas:

Fecha de Causación	Vr. Cuota de Administración	Fecha de Exigibilidad
JULIO 2015	\$ 32.000,00	AGOSTO 01/2015
AGOSTO 2015	\$ 32.000,00	SEPTIEMBRE 01/2015
SEPTIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	OCTUBRE 01/2015
OCTUBRE 2015	\$ 32.000,00	NOVIEMBRE 01/2015
NOVIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	DICIEMBRE 01/2015
DICIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	ENERO 01/2016
ENERO 2016	\$ 32.000,00	FEBRERO 01/2016
FEBRERO 2016	\$ 32.000,00	MARZO 01/2016
MARZO 2016	\$ 32.000,00	ABRIL 01/2016
ABRIL 2016	\$ 32.000,00	MAYO 01/2016
MAYO 2016	\$ 32.000,00	JUNIO 01/2016

siguientes sumas de dinero.

Por las cuotas Ordinarias de Administración correspondientes a los meses de:

- 1. **(\$737.363) SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.C.** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **JUNIO DE 2022**, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de **JULIO DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. **(\$737.363) SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.C.** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **JULIO DE 2022**, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de **AGOSTO DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Bajo este entendido, existe incertidumbre sobre la fecha desde la cual se cobran los intereses moratorios, lo que no permite predicar que la pretensión sea clara y precisa, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Así, dispone el artículo **90 del C.G.P** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2 PH
DEMANDADO	PAULA ANDREA RESTREPO JIMÉNEZ
RADICADO	053804089002- 2022-00678 -00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	272

Mediante proveído fechado 19 de enero de 2023, se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente el **numeral 2** del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se solicitaba en este requisito que se señalara desde qué fechas exactas se cobraban los intereses moratorios para las cuotas de administración.

Pese a lo anterior, mediante el memorial en el que se pretende subsanar la demanda, la apoderada de la parte demandante, si bien expresa que los intereses se deben cobrar desde el mes de abril de 2021, tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda, esto se torna impreciso, puesto que, como se trata de prestaciones periódicas, la mora se causa de manera independiente para cada cuota de administración.

Es de advertir que cada conjunto residencial, urbanización o propiedad horizontal, según su reglamento, establece qué día deben los copropietarios pagar las cuotas, siendo lo normal el primer día de cada mes, pero existen casos donde son los tres o cinco primeros días. Por ello, resulta indispensable que la parte demandante, señale desde qué fecha está cobrando los intereses moratorios.

Nótese a modo de ejemplo, cómo se solicitan las pretensiones por otros conjuntos residenciales:

Con fundamento en los hechos anteriores y actuando en nombre y representación de mi Mandante **URBANIZACION VILLA DEL CAMPO** formulo las siguientes pretensiones:

PRETENCIONES

1. Solicito Señor Juez, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **LA** [REDACTED] NIT [REDACTED] representado por [REDACTED] con C.C. No [REDACTED] y en contra de los señores [REDACTED] por las siguientes sumas:

Fecha de Causación	Vr. Cuota de Administración	Fecha de Exigibilidad
JULIO 2015	\$ 32.000,00	AGOSTO 01/2015
AGOSTO 2015	\$ 32.000,00	SEPTIEMBRE 01/2015
SEPTIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	OCTUBRE 01/2015
OCTUBRE 2015	\$ 32.000,00	NOVIEMBRE 01/2015
NOVIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	DICIEMBRE 01/2015
DICIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	ENERO 01/2016
ENERO 2016	\$ 32.000,00	FEBRERO 01/2016
FEBRERO 2016	\$ 32.000,00	MARZO 01/2016
MARZO 2016	\$ 32.000,00	ABRIL 01/2016
ABRIL 2016	\$ 32.000,00	MAYO 01/2016
MAYO 2016	\$ 32.000,00	JUNIO 01/2016

siguientes sumas de dinero.

Por las cuotas Ordinarias de Administración correspondientes a los meses de:

- 1. **(\$737.363) SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.C.** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **JUNIO DE 2022**, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de **JULIO DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. **(\$737.363) SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.C.** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **JULIO DE 2022**, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de **AGOSTO DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Bajo este entendido, existe incertidumbre sobre la fecha desde la cual se cobran los intereses moratorios, lo que no permite predicar que la pretensión sea clara y precisa, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Así, dispone el artículo **90 del C.G.P** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2 PH
DEMANDADO	NORBEO DARÍO RESTREPO RESTREPO
RADICADO	053804089002- 2022-00676 -00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	273

Mediante proveído fechado 19 de enero de 2023, se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente el **numeral 2** del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se solicitaba en este requisito que se señalara desde qué fechas exactas se cobraban los intereses moratorios para las cuotas de administración.

Pese a lo anterior, mediante el memorial en el que se pretende subsanar la demanda, la apoderada de la parte demandante, si bien expresa que los intereses se deben cobrar desde el mes de abril de 2021, tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda, esto se torna impreciso, puesto que, como se trata de prestaciones periódicas, la mora se causa de manera independiente para cada cuota de administración.

Es de advertir que cada conjunto residencial, urbanización o propiedad horizontal, según su reglamento, establece qué día deben los copropietarios pagar las cuotas, siendo lo normal el primer día de cada mes, pero existen casos donde son los tres o cinco primeros días. Por ello, resulta indispensable que la parte demandante, señale desde qué fecha está cobrando los intereses moratorios.

Nótese a modo de ejemplo, cómo se solicitan las pretensiones por otros conjuntos residenciales:

Con fundamento en los hechos anteriores y actuando en nombre y representación de mi Mandante **URBANIZACION VILLA DEL CAMPO** formulo las siguientes pretensiones:

PRETENCIONES

1. Solicito Señor Juez, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **LA** [REDACTED] NIT [REDACTED] representado por [REDACTED] con C.C. No [REDACTED] y en contra de los señores [REDACTED] por las siguientes sumas:

Fecha de Causación	Vr. Cuota de Administración	Fecha de Exigibilidad
JULIO 2015	\$ 32.000,00	AGOSTO 01/2015
AGOSTO 2015	\$ 32.000,00	SEPTIEMBRE 01/2015
SEPTIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	OCTUBRE 01/2015
OCTUBRE 2015	\$ 32.000,00	NOVIEMBRE 01/2015
NOVIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	DICIEMBRE 01/2015
DICIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	ENERO 01/2016
ENERO 2016	\$ 32.000,00	FEBRERO 01/2016
FEBRERO 2016	\$ 32.000,00	MARZO 01/2016
MARZO 2016	\$ 32.000,00	ABRIL 01/2016
ABRIL 2016	\$ 32.000,00	MAYO 01/2016
MAYO 2016	\$ 32.000,00	JUNIO 01/2016

siguientes sumas de dinero.

Por las cuotas Ordinarias de Administración correspondientes a los meses de:

1. **(\$737.363) SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.C.** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **JUNIO DE 2022**, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de **JULIO DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **(\$737.363) SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.C.** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **JULIO DE 2022**, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de **AGOSTO DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Bajo este entendido, existe incertidumbre sobre la fecha desde la cual se cobran los intereses moratorios, lo que no permite predicar que la pretensión sea clara y precisa, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Así, dispone el artículo **90 del C.G.P** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JORGE MARIO GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO	LUZ ELENA VÉLEZ PUERTA
RADICADO	053804089- 2023-00056 -00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	274

La presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

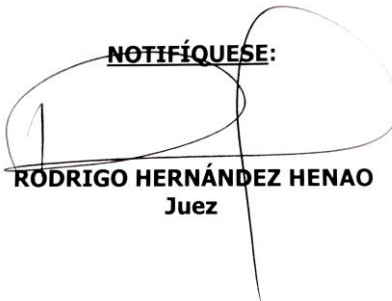
R E S U E L V E:

Primero: **ADMITIR** la demanda **REVISIÓN DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCIÓN)**, instaurada por **JORGE MARIO GARCÍA RAMÍREZ** en contra de **LUZ ELENA VÉLEZ PUERTA**, como representante de sus hijos menores de edad M.G.V y E.G.V.

Segundo: Tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, consagrado en artículo 390 del Código General del Proceso. El término de traslado de la demanda, será de **diez (10) días**.

Tercero: Notifíquese el auto admisorio a la demandada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

Cuarto: Reconózcase personería para actuar al abogado **PEDRO ALEJANDRO PICO HERNÁNDEZ**, en los términos y para los fines contenidos en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JORGE MARIO GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO	LUZ ELENA VÉLEZ PUERTA
RADICADO	053804089002 - 2023-00056 -00
DECISIÓN	DENIEGA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	275

En su escrito de la demanda, la parte actora solicita que se decreten una medida cautelar referente a la fijación de una cuota provisional de alimentos.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el numeral 5 del artículo 598 del CGP:

Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia.

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

- a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.
- b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.
- c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

Nótese entonces que, para este tipo de procesos especiales en asuntos de familia, el legislador ha brindado al juez, dentro de su sano criterio, que de manera facultativa decreta medidas cautelares, siempre procurando el bienestar de los menores y los sujetos de especial protección estatal.

Ahora, en lo relativo a la naturaleza del derecho de alimentos y la concesión de los mismos de manera provisional, ha señalado la Corte Constitucional que:

...Viene

El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa.

(...)

Lo anterior significa que pueden presentarse tres (3) situaciones: Que no exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos, caso en el cual no es procedente que el juez le imponga la obligación de dar alimentos provisionales. Que esté demostrado siquiera sumariamente que el demandado tiene recursos económicos y también cuál es su cuantía, evento en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, de conformidad con el contenido de dichas pruebas y las normas legales sobre su apreciación. Que exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos pero no exista dicha prueba sobre su cuantía, supuesto en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, con base en lo dispuesto en el Art. 155 del Código del Menor, en virtud del cual se presume legalmente que aquel devenga al menos el salario mínimo legal. (ver sentencia C 994 de 2004).

Nótese entonces que, tanto constitucional como legalmente, existe un interés en garantizar los alimentos a los menores, ya que con ello se propicia su desarrollo integral, de ahí que las medidas cautelares en los procesos de familia, estén encaminadas a garantizar dicha prestación.

Para el caso concreto, a través de su apoderado, el demandante JORGE MARIO GARCÍA RAMÍREZ, pretende que, de manera provisional, se reduzca la cuota alimentaria que le fuera fijada, lo cual considera este despacho que no es viable, por las siguientes razones.

Inicialmente, debe recordarse que, conforme lo establece la Constitución Política en su artículo 44, el interés de los menores prima sobre el de los demás, por lo que, decidir de manera tan anticipada la reducción de los alimentos, en un estadio donde ni siquiera los niños han tenido la oportunidad de pronunciarse, invertiría la prevalencia de los derechos de estos, y se antepondría los de su progenitor.

Es de considerar que desde el año 2017, los menores vienen recibiendo unos alimentos congruos, los cuales han adaptado a su estilo de vida, por lo que, si de manera intempestiva se reducen sus ingresos, generaría un impacto negativo en múltiples aspectos como educación (máxime cuando ya se ha iniciado el año escolar), recreación y nutrición.

Por ello, en el raciocinio de esta judicatura, es indispensable que la decisión sobre reducción de la cuota alimentaria, se realice en la sentencia, una vez analizado el acervo probatorio y escuchada la posición de la contraparte.

Con base en ello, se denegará la reducción provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	FANNERY JARAMILLO
CAUSANTE	ERNESTO JARAMILLO PATIÑO
RADICADO	053804089002- 2023-00045-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	277

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, del causante **ERNESTO JARAMILLO PATIÑO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** El inventario de los bienes relictos y su avalúo, se determinará teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 444 del CGP y no con el avalúo comercial (**Artículos 82 numeral 11 y 489 numerales 5 y 6, del Código General del Proceso**).
- 2.)** Se afirmará en la demanda, que los correos electrónicos suministrados, son los que utilizan los señores **JAIRO DE JESÚS Y GONZALO JARAMILLO AREIZA**, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).
- 3.)** Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a través de medio físico o electrónico según el caso, a la dirección de notificaciones de los otros herederos (**Artículos 82 numeral 11, del CGP y 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022**).
- 4.)** La Escritura Nro. 628 del 11 de septiembre de 2020 se encuentra incompleta (**Artículos 82 numeral 6 del CGP**).

Pasa...

5.) Se deberá allegar nueva copia de la escritura Nro. 956 del 26 de noviembre de 2020, mediante la cual se otorga poder general, ya que la misma contiene una franja negra que no permite su correcta lectura y determinar así las facultades otorgadas al apoderado (**Artículos 82 numerales 6 y 11, del CGP**).

6.) Los documentos arrimados obrantes en las páginas 79 al 93, se encuentran borrosos y no se puede determinar su contenido, por lo cual deberán allegarse otra vez, correctamente digitalizados (**Artículos 82 numeral 6 del CGP**).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte solicitante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la solicitud aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Por ahora no se reconoce personería para actuar al abogado **HENRY ALEXANDER CAMPOS VARGAS**, hasta tanto se cumpla lo dispuesto en el numeral 5 de este proveído.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	FINESA S.A.
DEMANDADO	JOHAN DARÍO HERRERA ARBOLEDA
RADICADO	053804089002-2023-00057-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	278

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **FINESA S.A.**, a través de apoderada especial, en contra de **JOHAN DARÍO HERRERA ARBOLEDA**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.
- d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **FINESA S.A.**, en contra de **JOHAN DARÍO HERRERA ARBOLEDA**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo tipo CAMIÓN, marca JAC, línea HFC1120KN, modelo 2023, color NEGRO, placa LJZ 752, de propiedad del señor **JOHAN DARÍO HERRERA ARBOLEDA**, con C.C. 1.017.183.475, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **FINESA S.A.**

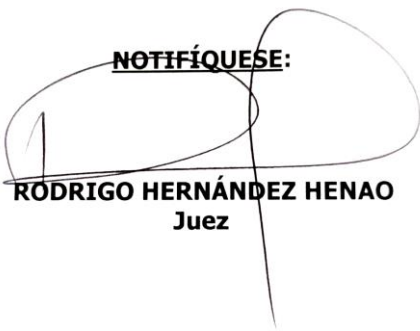
TERCERO: Ofíciase a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se podrá entregar en las siguientes direcciones:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar al abogado **FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ**, correo: francisco.medina@perfillegal.com, teléfono 311 342 38 21, quien se encuentra facultado para recibir el vehículo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por **FINESA S.A.**

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00061-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	280

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREARCOOP"**, a través endosataria en procuración, en contra de **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y EDUARDO JOSÉ SANTOS VALENCIA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré Nro. 198000063, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, en contra de **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y EDUARDO JOSÉ SANTOS VALENCIA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$18.613.347.00 m/l**, como capital del pagaré No. 198000063; más los intereses de mora, desde el **2 de noviembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ**, quien actúa como endosataria para el cobro de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**. Asimismo, se tiene como sus dependientes a las profesionales del derecho **JULIANA QUINTERO MONTOYA Y VALENTINA JARAMILLO BETANCUR**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	KEVIN DANIEL GALEANO ESCUDERO
RADICADO	053804089002-2023-00070-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	282

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **KEVIN DANIEL GALEANO ESCUDERO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utiliza el demandado **KEVIN DANIEL GALEANO ESCUDERO**, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

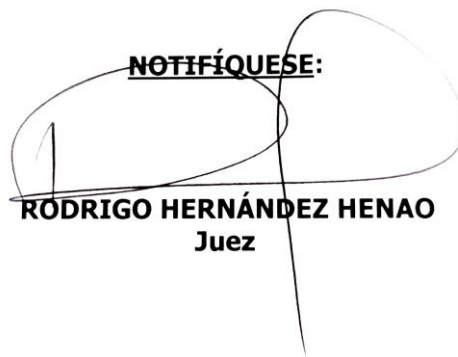
Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada general de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	ANA MÓNICA CASTRO YEPES
RADICADO	053804089002-2023-00075-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	284

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado especial, en contra de **ANA MÓNICA CASTRO YEPES**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo tipo AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, modelo 2019, color GRIS MERCURIO METALIZADO, placa FUP 866, de

propiedad de la señora **ANA MÓNICA CASTRO YEPES** con C.C. 32.749.866, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial (parqueaderos CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL). Si el vehículo se aprehende en la ciudad de Medellín, se podrá entregar en:

Ciudad	Parqueadero	Dirección	Encargado
Medellín	Parqueadero Traicel	Carrera 52 No 109 – 27	Luz Amparo Benjumea
Medellín	Parqueadero Bahía Centro	Carrera 47 No 58 – 25	Cruz Elena Zapata

En caso de que no sea posible entregarlo en ese lugar, se entregará en la siguiente dirección:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.

De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, correo: fpuerta@cpsabogados.com, teléfono (602) 519 09 29, quien tiene facultades para recibir el vehículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	LUIS FERNANDO JARAMILLO GANAN
RADICADO	053804089002-2023-00083-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	285

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **EVELYN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, como endosataria en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **LUIS FERNANDO JARAMILLO GANAN**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 13-938 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

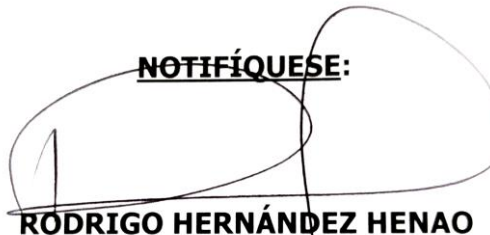
PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA,** en contra de **LUIS FERNANDO JARAMILLO GANAN,** por los siguientes conceptos:

La suma de **\$16.207.616.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 13-938, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **17 de agosto de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **EVELYN GONZÁLEZ MARTÍNEZ,** como endosataria en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.**

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	LUIS FERNANDO JARAMILLO GAÑÁN
RADICADO	053804089002-2023-00083-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	286

Se solicita por la parte demandante, el embargo de tres bienes inmuebles.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

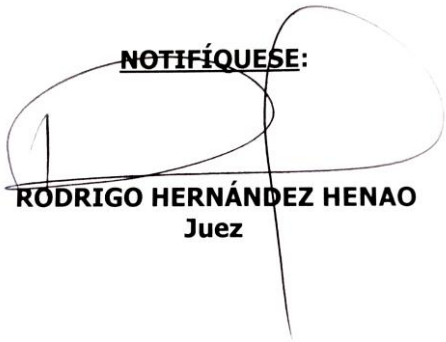
En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$16.207.616.00** por lo que los embargos sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$35.000.000.00**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluyen tres inmuebles, dos de ellos de un tamaño de una hectárea y 2659 metros cuadrados, según se desprende de los certificados de libertad.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna

... Viene.

necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO GOMÉZ CORREA
DEMANDADO	MARÍA DORIS QUINTERO RIOS
RADICADO	053804089002-2015-00187-00
DECISIÓN	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD
INTERLOCUTORIO	276

Se decide lo pertinente en el trámite de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **el** señor **IVAN DARIO QUINTERO RÍOS** y en contra de **MARÍA DORIS QUINTERO RIOS**.

ANTECEDENTES

Se allegó memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante donde propone **NULIDAD** del auto del 27 de julio de 2020, por medio del cual se confirió traslado a las partes por el término de cinco días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Indica la apoderada que el traslado se hizo con fundamento en el art 414 del C.P.C, derogado por la Ley 1395 de 2010, la cual era aplicable para correr traslado para alegar en el proceso abreviado y no para los procesos de acción hipotecaria.

Concluye manifestando que, la norma aplicable para el presente asunto en torno a los alegatos de conclusión, es la descrita en el artículo 432, numeral 3 del Código de Procedimiento Civil.

Invoca, entonces, la nulidad del auto del 27 de julio de 2020 y en su lugar, se confiera traslado para alegar en los términos del citado artículo 432 del C de P.C.

De lo anterior, se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara al respecto, pero guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Sobre las nulidades procesales, dispone el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil,

Art. 140 - Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. núm. 80. Causales de nulidad.

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.*
- 2. Cuando el juez carece de competencia.*
- 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde*
- 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.***
- 7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*
- 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Parágrafo. - *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.*

Descendiendo al asunto que hoy nos convoca, resulta claro que no se configura la causal 6 del transcrito artículo, primero, porque no se omite por el despacho el termino u oportunidad para que las partes presenten alegatos de conclusión y segundo, si se presentó alguna irregularidad al mal invocar la norma que corresponde a los alegatos de conclusión para el proceso ejecutivo hipotecario, por un LAPSUS CALAMI que hoy reconoce el mismo despacho, la misma se entiende saneada al no interponerse recurso alguno contra dicha providencia, que era lo que correspondía en los términos del parágrafo único del citado artículo 140 del C de P.C. Nótese que el auto del 27 de julio de 2020, fue notificado por estado el día siguiente, quedando ejecutoriado y cobrando

firmeza tres días después, es decir, para el 31 de julio de 2020 y la nulidad invocada sólo se presentó hasta el 27 de agosto de 2020.

Bajo estas premisas, la nulidad propuesta no está llamada a prosperar, por el contrario, se considera que hubo exceso de garantías en el término otorgado para los alegatos de conclusión en ese auto del 27 de julio de 2020, frente al termino que para esos efectos otorga el parágrafo 5 del artículo 432 del C de P.C.

Costas a cargo de la parte demandante. Tásense.

En firme esta decisión, pasa el proceso a despacho para la respectiva sentencia.

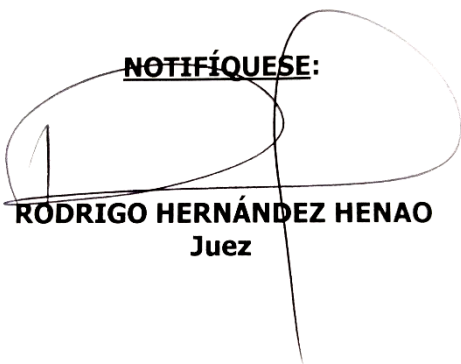
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, POR IMPROCEDENTE, la nulidad invocada por la parte demandante y conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Las agencias en derecho se tasan en medio salario mínimo mensual legal vigente, conforme lo establece el Acuerdo PASS16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. _____ del _____ LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EUROPARTNERS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00080-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	289

EUROPARTNERS COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **HJA S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se adecuarán las pretensiones relativas al capital de las facturas, para que coincidan con el tenor literal de las mismas, así:

Factura: **EPCO 2835**. Se indica en las pretensiones: **\$16.970.564.o**, mientras en la factura: **\$19.470.564,35**

Factura: **EPCO 3012**. Se indica en las pretensiones: **\$1.240.539,20**, mientras en la factura: **\$12.405.239,20**.

(Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a las abogadas **SANDRA VIVIANA NIETO ARBOLEDA**, como principal y **CLAUDIA PATRICIA CÁCERES CÁCERES**, como sustituta, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	DANIELA GIRALDO ATEHORTÚA
RADICADO	053804089002 - 2021-00485-00
DECISIÓN	NO REPONE PROVEÍDO
INTERLOCUTORIO	290

En escrito precedente, la curadora ad litem de la demandada **interpuso el recurso de reposición**, en contra del auto interlocutorio **No. 1463 del 26 de noviembre de 2021**, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Se solicita por el recurrente que se revoque el auto referido, exponiendo los siguientes argumentos:

Inicialmente expresa que en el documento denominado "AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO DIRECTO – LIBRANZA", el cual hace parte del pagaré Nro. 459735956, y que al parecer fue suscrito por la demandada, se autorizó al BANCO DE BOGOTÁ S.A., a diligenciar los espacios en blanco que queden en el documento.

Por ello, según señala, el título valor que aquí se ejecuta es un título complejo conformado por varios documentos, entre los que se encuentra el "plan de pagos" y el denominado "AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO DIRECTO – LIBRANZA"; pese a ello, el documento "plan de pagos", no hace parte de los anexos de la demanda, por lo que no se tiene certeza de que el pagaré haya sido llenado de la manera expresamente señalada por la deudora.

Por lo anterior, pretende se revoque la decisión adoptada por el despacho; y, en caso de inadmisión, se ordene al banco demandante allegar el documento denominado "plan de pagos".

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley conforme a las normas señaladas precedentemente y se corrió traslado del mismo, sin que la contraparte se pronunciara al respecto.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Ahora, de las censuras presentadas por el recurrente, hay que decir que las mismas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Inicialmente, se debe precisar que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta

de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

No debe perderse de vista entonces, que dada su naturaleza y, conforme lo ha establecido el legislador e los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, los títulos valores, entre ellos el pagaré, son títulos ejecutivos simples; y, en el supuesto que dicho documento cuente con espacios en blanco, el tenedor se encuentra facultado para llenarlos, conforme a las instrucciones dadas por el deudor, tal como lo establece el artículo 622, ibídem.

Por ello, al momento de impetrar la acción ejecutiva, se torna indispensable que el título valor con espacios en blanco, se arrime con la carta de instrucciones, más no así con el plan de pagos.

Ciertamente, para la existencia y exigibilidad del título valor, bastará entonces que el mismo se encuentre debidamente diligenciado conforme a la carta de instrucción, documento este que obra en el expediente y donde se observa que la señora **DANIELA GIRALDO ATEHORTÚA**, autorizó al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a llenar los espacios en blanco, donde se establece detalladamente los diferentes conceptos que integrarán el pagaré, como lo son, por concepto de capital, las obligaciones pendientes de pago el día que sea llenado el título; intereses causados, así como los moratorios.

Igualmente, debe tenerse presente que se arrima una autorización de descuento directo – libranza, del cual se desprende el valor de las cuotas mensuales que pagaría la deudora, de donde se desprende que, con una simple operación aritmética, se puede determinar el monto de la obligación. Aunado a ello, la liquidación de aquélla, fue debidamente anexada a la demanda, de donde resulta indiscutible la certeza sobre los montos adeudados, correspondiendo ya a la accionada, acreditar otros pagos que hubiere realizado y que no fueron tenidos en cuenta por el acreedor, pero dicha circunstancia deberá ser rebatida a través de excepciones de mérito, más no por vía de reposición, ya que, como se dijo anteriormente, los requisitos formales de los títulos se encuentran satisfechos.

Con base en lo anterior, **no se repondrá el proveído impugnado.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

NO REPONER el auto interlocutorio **No. 1463 del 26 de noviembre de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO	YENNY HEREDIA RÍOS
RADICADO	053804089002-2022-00527-00
DECISIÓN	NO ACCEDE SUSPENSIÓN DE PROCESO
INTERLOCUTORIO	292

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandante y la demandada, solicitan la **suspensión del trámite del proceso, por el término de 18 meses.**

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen los artículos **161 al 163 del Código General del Proceso** lo concerniente a la suspensión del proceso. Así, por ejemplo, el 161-2 *ibídem*, establece que se podrá suspender el litigio, cuando las partes **lo soliciten de común acuerdo**, por tiempo limitado; **el 162, inciso primero, ibídem**, expresa que le corresponde al juez que conoce la controversia, decidir sobre la procedencia de la suspensión; **el 163, ibídem**, preceptúa que vencido el término suspensivo peticionado por los litigantes, se reanudará el trámite, aún oficiosamente.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, se observa que la solicitud que elevan las partes, **es improcedente**, en el entendido que el artículo 161 en comento, establece que la petición para suspender el proceso, **debe ser elevada antes de la sentencia**, teniendo presente que, jurídicamente, sólo existe proceso cuando la Litis aún no se ha decidido; y, una vez proferida la sentencia, se inicia el trámite posterior.

Así, en el presente asunto, mediante auto del 15 de diciembre de 2022, se ordenó continuar la ejecución, providencia que tiene efectos de sentencia en el proceso ejecutivo.

... Viene.

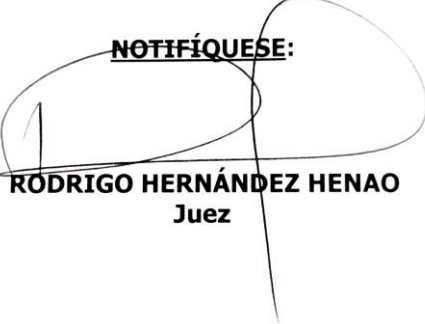
Con base en lo anterior, no se accederá a la suspensión del proceso, **y será potestativo de la parte demandante**, continuar con las acciones tendientes a efectivizar el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella (Ant.),

RESUELVE:

NO ACEPTAR la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JHON FREDY HERNÁNDEZ NANCLARES
RADICADO	053804089002- 2013-00267 -00
DECISIÓN	REQUIERE INFORMACIÓN PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	293

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

De esta forma, si bien es cierto que la parte ejecutante cuenta con la potestad de perseguir los bienes de los deudores, se deben cumplir los requisitos de unas normas especiales. Así, en tratándose de vehículos, es necesario remitirse a lo dispuesto en el código nacional de tránsito, que dispone:

ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. **Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.** (negrillas y subrayas por fuera del texto).

... Viene.

De esta forma, se torna indispensable que la parte demandante, allegue el historial del vehículo completo, a fin de constatar que, efectivamente, pertenece a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PREVIO a resolver sobre el embargo del vehículo de placa IGN93F, la parte demandante deberá allegar el historial completo del mismo, con el fin de constatar la titularidad sobre dicho rodante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO